

dúcese de estas premisas, que no es uno mismo el origen de ambas. En efecto, la jurisdicción emana siempre de la ley, porque solo ella puede conferir la autoridad que la constituye; al contrario, la competencia procede ó de la ley, ó de la voluntad de las partes: en los artículos sucesivos se desenvuelve esta teoría, á la que no obsta la facultad que gozan las partes de nombrar árbitros, porque estos no ejercen jurisdicción propiamente dicha.

Toda demanda. Entiéndese por demanda el escrito en que la parte formula la acción que deduce un juicio; y como que solo de aquella hace mención el artículo preinserto, pudiera preguntarse; las pretensiones que no se hacen por medio de demandas ó que no las constituyen, ¿podrán presentarse ante cualquiera juez como el escrito por ejemplo, en que se pida el reconocimiento de un vale, ó la exhibición de un documento? Creemos que no; porque la razón es la misma; porque, aunque no sean verdaderas demandas, en el sentido estricto de esa palabra, son accidentes que con ella tienen relación, y que la preparan; porque, en una palabra, el juez que no tiene autoridad sobre el demandado, lo mismo carece de ella para obligarle á comparecer con alguno de aquellos objetos, que con el de contestar á una demanda formal.

Debe. No depende de la voluntad del demandante; es una obligación legal la que tiene de valerse del juez competente para deducir la acción que le asista en juicio: el actor ha de seguir el fuero del reo, decía un principio de derecho, que en otros términos reproduce el artículo preinserto; aunque no subsiste hoy en toda su antigua extensión, como tendremos ocasión de advertir al ocuparnos del art. 5.^o

ART. 2.^o Es juez competente para conocer de los pleitos á que de origen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

La regla que sienta el anterior artículo, es mas bien una excepción de la general establecida en el 5.^o, como lo indica la referencia comprendida en su primera parte. Efectivamente, el fuero es competente según la especie de acción que se deduce en juicio, pero dejará de serlo de hecho autorizado por el derecho

en el momento en que la parte que pudiera declinar la jurisdicción se somete tácita ó espresamente; véase, pues, cómo la sumisión es la excepción.

No establece el artículo precedente novedad alguna; la antigua jurisprudencia habia ya reconocido que podian los litigantes someter sus cuestiones litigiosas á jueces incompetentes, toda vez que lo fuesen en la realidad, por habérseles conferido jurisdicción por los medios legales.

Sin embargo, pudiera creerse que el artículo que nos ocupa define el juez competente, y que la causa única ocasional de la competencia es la sumisión de las partes; estas proposiciones se desprenden del texto del artículo. Y si esto fuese así, la nueva jurisprudencia estableciera que la investidura ó aptitud genérica que dá la jurisdicción, procedía de la ley; que la aptitud específica que dá la competencia, emanaba de la elección por las partes. No aceptamos, sin embargo, esta esplicacion del artículo, por mas que no repugne á su literal contesto: la Ley reconoce una competencia originaria, legal, porque de la misma emana; no obstante que á la voluntad de las partes ó mas bien de la parte de una preferencia excluyente. El artículo arriba transcrito no define, sino que hace una declaración; sienta una regla en virtud de la cual, al mismo tiempo que faculta á la parte demandada para someterse á juez, que no es el originariamente competente, declara que esta sumisión, que obliga á continuar el juicio ante aquel juez, se hace tácita ó espresamente. Esta jurisprudencia es la misma establecida por las leyes anteriores.

Pero no se limita á declarar que es lícita esa sumisión y prorogación, y que puede hacerse de dos modos, ambos significativos de la voluntad de la parte; añade que esa competencia que nace de la prorogación, es extensiva á toda clase de acciones.

Esta frase indica que la naturaleza de la acción ejerce una influencia legal inmediata en la competencia; doctrina que aunque no es nueva en nuestra jurisprudencia, al menos, no se hallaba en leyes espuestas con toda claridad y precisión; en los artículos sucesivos tendremos ocasión de observar la diferencia entre el derecho antiguo y el nuevo.

Quede, pues, sentado, que la competencia, esa cualidad que autoriza al juez para conocer exclusivamente de un asunto dado,

ó procede de la ley ó de la voluntad de la parte que se somete. Pero á mas de esa competencia legal, que nace de las causas que enumeran los *artículos 2.º y 5.º*, se conoce otra tambien legal, que no se menciona en este *título*, ni en ningun otro de la *Ley*, no obstante que á ella se refiere al determinar sus efectos: aludimos á la competencia que dá la gerarquía judicial, y á la que procede del fuero especial del demandado. El silencio por otra parte que sobre este punto se observa, ¿autorizará para sentar como doctrina corriente, que no se conocen mas causas productoras de la competencia, que las que emanan de la ley ó de la sumision de las partes; esto es, que ni el domicilio, ni la residencia, ni la cuantía, ni la instancia, ni el fuero producen competencia? No; porque la regla que establece el *art. 2.º* no es tativa; el objeto de su disposicion se limita á declarar que la incompetencia legal de los jueces, puede suplirse por la sumision de las partes, y que esta se realiza espresa ó tácitamente: cualquiera induccion que no parta de este concepto, será ilógica y viciosa.

A quien los litigantes se hubiesen sometido. ¿Significará esta frase que ambos contendientes, demandante y demandado, tienen que manifestar su voluntad de someterse al juez? Realmente el demandado es el que ha de conformarse, porque es el único que goza de la escepcion de incompetencia; el demandante tiene que seguir el fuero de aquel; tiene que entablar la demanda ante el juez competente, segun la expresion del artículo. Es cierto que alguna vez el demandante puede elegir el juez ante quien ha de presentar la demanda; pero esta eleccion no es una misma cosa con la sumision, de que habla el artículo que nos ocupa.

Cuando sean dos ó mas los demandados, y alguno de ellos no se conformase con el juez incompetente, ¿prevalecerá la sumision de los demas, obligándole á continuar el juicio ante juez que no sea el suyo? Es preciso que se sometan los litigantes *todos*, porque á ninguno se puede compeler á que acepte, lo que la ley no hace obligatorio, salvo cuando pueda dividirse la contienda de la causa sin grave inconveniente.

ART. 3.º Solo se reputa espresa la sumision, cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero propio, designando con toda precision el juez á quien se someten.

Esta sumision no puede hacerse sino á juez que ejerza jurisdiccion ordinaria.

Se reputa espresa la sumision. Que lo es, podia haber dicho el precedente artículo, porque la manifestacion espresa, clara y terminante de la sumision, no se reputa, sino que es una realidad.

Clara y terminante. Esta frase adverbial se propone evitar las frecuentes disputas á que daban ocasion las cláusulas oscuras, indeterminadas y rutinarias, que con frecuencia se usaban en los instrumentos; cláusulas que, como otras muchas, se insertaban en las escrituras copiadas de los formularios, la mayor parte de las veces sin conocimiento de las partes, ó cuando menos sin instruirse de su significacion. De aquí en adelante la cláusula de sumision tiene que ser clara y terminante; no bastará que se induzca de la expresion oscura ó ambigua de un documento cualquiera; no será suficiente la renuncia del fuero propio hecha en términos genéricos, referidos en una escritura ó en un escrito presentado en juicio. Tampoco producirá los efectos de la sumision el simple reconocimiento de una escritura de imposicion censual que la contenga; es menester que conste clara y terminantemente que el que reconoce acepta la cláusula de sumision.

Designando con toda precision el juez á quien se someten. Esta cláusula perfecciona el pensamiento saludable de impedir sumisiones involuntarias, exigidas las mas veces en momentos de angustia, en los que todo lo concede el hombre, porque sucumbe á la necesidad apremiante. La ley respeta la voluntad de los particulares, acepta su sumision á juez que no sea el suyo; pero exige que se haga de una manera tal, que deje descubrir que con conocimiento de causa ha querido sujetarse á juez incompetente: el medio de conseguirlo es el de exigir del sometido, que espresa las circunstancias que caracterizan al juzgado. No será suficiente la cláusula de sumision genérica á las justicias ó jueces de S. M.; no bastará que se someta al juez ante quien sea demandado; es preciso que se espresa el nombre del juzga-

do y la clase á que este corresponde, así como el juez de primera instancia de *tal* partido; el juzgado de comercio de *tal* plaza; el militar ó de guerra de *tal* comandancia, etc.

Acaso conviniera que se espresara el nombre propio del juez; y tal vez quiera interpretarse en ese sentido el artículo, porque usa la palabra *juez*; pero no puede concebirse que sea ese el espíritu de aquel, porque las más veces, tratándose de prorogación consignada en un contrato, no será juez del distrito al ejecutarle, el que lo fuera al celebrarse.

Se exceptúa únicamente de la libertad de someterse á juez extraño, ó mas bien se declara como requisito indispensable, que el juez á cuyo favor se haga la sumisión ejerza *jurisdicción ordinaria*. Esta declaración legal equivale á la antigua prohibición de renunciar ciertos fueros: el militar era irrenunciable; lo es también el de comercio; y respecto al eclesiástico, nuestras leyes compensaron oportunamente á las canónicas, que prohibieron renunciarle: los legos no podían someterse á los jueces eclesiásticos, en los negocios que no fueran de su competencia.

La condición que exige el *art. 2.º* es una consecuencia lógica del pensamiento de unidad de fuero: la jurisdicción ordinaria es la madre de todas las privilegiadas ó privativas, y como aquellas son desmembraciones que no deben estenderse á mas, ni en las personas ni en las cosas, que á lo que la ley estableció al conceder el fuero privilegiado; por eso pueden los demandados someterse al juez ordinario, ó mas bien al juez del fuero común, pero no al de fuero especial. La nueva ley consiente la reversion del desafortado de la jurisdicción ordinaria á esta, pero al contrario.

La regla sin embargo afirmativa que comprende el *artículo 3.º* en su último párrafo, presupone la posibilidad legal de la sumisión, esto es, que no se reconozca impedimento alguno real ó personal que se oponga. Así, por ejemplo, si se tratase de responsabilidad por asuntos de Hacienda pública, si versase la demanda sobre cosas meramente espirituales, no podrá la sumisión espresa sacar el litigio del juzgado especial de Hacienda en el primer caso, ni del eclesiástico en el segundo, para llevarle al civil ordinario. Por identidad de razón creemos que, cuando la persona demandada no representa una acción propia, no solicitó

someterse á la jurisdicción ordinaria, porque no puede disponer de un derecho que no es suyo; v. g., el Ministerio fiscal, el administrador legal, el curador, etc.

ART. 4.º *Se entienden sometidos tácitamente:*
El demandante, por el hecho de recurrir al juez interponiendo su demanda.

El demandado, por hacer, despues de personado en los autos, cualquiera gestión que no sea la de proponer en forma la declinatoria.

Esta sumisión tampoco puede hacerse á juez que no ejerza jurisdicción ordinaria, salvo el caso en que por tener el demandado fuero especial, haya de acudir á él necesariamente el actor.

Se entienden sometidos tácitamente. Acaso se hubiera espresado con mas propiedad el pensamiento que encierra la cláusula anterior si se hubiese dicho, que se *presumen sometidos* ó se *someten tácitamente*, porque por una parte *entenderse* sometidos, significa que en la realidad no existe tal sumisión, y por otra entenderse hecha una cosa cualquiera, es presumir que se hizo. La *Ley* sin embargo conserva la locución de la antigua jurisprudencia, para no introducir una novedad, que afecte á la esencia de las cosas: nosotros hubiéramos usado la frase afirmativa y positiva.

En efecto, autorizadas las partes para renunciar el fuero que las competía, era lógico reconocer la sumisión manifestada por cualquiera de los medios por los que los hombres dan á conocer su voluntad, esto es, por la palabra ó por las acciones: y de aquí la división de la prorogación en espresa y tácita. Admitido por la *Ley* el principio, tenía que admitir las consecuencias; tenía que aceptar la división que estableció la antigua jurisprudencia.

Las leyes sin embargo no determinaron con claridad qué actos producan sumisión; los intérpretes del derecho discordaron, y la práctica de los tribunales no fué uniforme: era, pues, indispensable que se pensara en remediar ese mal, que no pocas veces habia producido dilaciones, gastos innecesarios y graves perjuicios al litigante de buena fé: era necesario arrancar de las manos del de mala esa arma emponzoñada. El artículo que precede cumplió ese deber, sentando las dos reglas generales que comprende.

El demandante. Nunca se habia considerado que la presentacion de la demanda ante un juez ageno constituyese prorogacion de la competencia por sumision tácita; porque esta, lo mismo que la espresa, deben ser voluntarias, y el hecho de recurrir á un juez demandando, si bien nace de la voluntad ordinariamente, porque á ninguno se le puede compeler á demandar, como el actor ejercita su derecho ante el juez del reo por mandato de la ley, claro es que no elige, ni se somete, sino que obra de aquel modo por obediencia á la ley. Esto, no obstante, puede acontecer que la presentacion de la demanda obligue al actor por este sólo hecho; como por ejemplo, si la presenta ante un juez incompetente para el demandado y este se somete: en este caso, aunque despues el demandante quisiera llevar el pleito al juez propio de aquel, no puede hacerlo. Asimismo, si fuese reconvenido por el reo, tiene obligacion de contestar y proseguir el litigio ante el juez que demandó. Por último, la presentacion de la demanda previene el juicio para el demandante, y produce los efectos que especificaba la ley.

Interponiendo su demanda. Estas palabras determinan la actuacion que respecto al demandante produce la sumision. Antes de formalizar en juicio la accion que á cualquiera compete, puede promover distintas gestiones preliminares, tales como la retencion preventiva de una cosa determinada, el embargo provisional de bienes suficientes, para asegurar las resultas del juicio, el reconocimiento de un vale privado ú otras cosas semejantes, *artículos 222 y 223.* Pues bien, todos estos actos no producen la sumision del demandante segun el testo literal del *art. 4.º*, porque con ellos no principia el juicio, porque tampoco obligan al demandado, aunque á virtud de ellos comparezca ante el juez.

Por hacer cualquiera gestion. Dudábase por varios intérpretes ó espositores del derecho, si de cualquiera manera que el demandado gestionase ante el juez que no fuese el propio, quedaba sujeto á su jurisdiccion y obligado á continuar el juicio; y por eso juzgaban unos que la comparecencia á prestar una declaracion de reconocimiento, la exhibicion de documentos que se le pidieran y tuviese obligacion de presentar, eran causas suficientes para presumir su voluntad de reconocer al juez y someterse.

El artículo precedente resolvió cuantas dificultades se sus-

citaban, sentando una regla general, y presuponiendo que se ha presentado la demanda. Las partes que intervienen en los juicios proceden, ó bien gestionando, esto es, formalizando pretensiones ya relativas al fondo, ya incidentales, ó bien obedeciendo los mandatos del juez. En el primer caso dejan conocer claramente su voluntad de someterse; en el segundo obedecen á la autoridad que las manda. Así, pues, el demandado que pide término para contestar, queda sujeto á la jurisdiccion de un juez incompetente; el que toma los autos á virtud del emplazamiento, cumple solo con el precepto del juez; el que alega, oponiéndose á cualquiera pretension incidental aneja á la demanda, y el que reconviene, por ejemplo, al demandante, se someten; el que evacua una declaracion, cumple solo con lo prescrito por la autoridad.

Despues de personarse en los autos. Este hecho, que es un requisito indispensable para la prorogacion de la competencia, es el primero que hace presumir la voluntad de someterse, porque el que no reconoce en el juez facultad para emplazarle, y no quiere renunciar al derecho que le asiste, no se persona en los autos ni por sí ni por medio de persona autorizada legalmente.

Prohibe lo mismo esta *Ley* la sumision tácita que la espresa á juez que no ejerza jurisdiccion ordinaria, porque la razon es idéntica en ambos casos. Esceptúa sin embargo la del demandante, cuando tiene que acudir á un juez de fuero especial por gozarle el demandado. Sin necesidad de que la *Ley* lo espresara, se comprendia que debia ser así; porque la reconvenccion produce sumision por mandato de la ley, fundada en un principio de justicia y de utilidad comun á ambas partes, sobre el que no era útil prevaleciese la simple consideracion al origen del fuero. Véase la razon en que se funda la prorogacion que produce la mútua peticion.

Que no sea proponer la declinatoria. La antigua jurisprudencia distinguía entre la escepcion de incompetencia y la declinatoria de jurisdiccion: la primera se alegaba ante el juez que mandaba emplazar, pidiendo que se inhibiese como incompetente; la segunda consistia en el recurso presentado ante el juez propio, solicitando que amparase al proponente contra los preceptos del juez que no reconocia como suyo. La *Ley* denomina con mas propiedad declinatoria de jurisdiccion, la que formaliza el emplaza-